REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-31-702-2012-00172-00
Ejecutante : MARÍA IMET CHAVARRÍA DE GUZMÁN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Ordena entregar título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la entrega de título judicial.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 25 de octubre de 2022, se informó a las partes y a sus apoderados judiciales que, de acuerdo con la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN fue depositado un título judicial el 19 de diciembre de 2018.

2. En virtud de lo anterior, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 11 de enero de 2023[1], el apoderado judicial de la señora MARÍA IMET CHAVARRÍA DE GUZMÁN, informó al Despacho que, en virtud de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección 2- Subsección F, en providencia de agosto 6 de 2015, dictada dentro del medio de control con radicado No 11001-33-31-702 2012-00172-00, por las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a indexar el valor de la primera mesada pensional de la demandante, la UGPP expidió resolución No RDP- 006132 de febrero 12 de 2016, ordenando indexar la primera mesada pensional en cuantía de $301.753 COP, y la resolución No 3124 de diciembre 15 de 2017, por la cual ordenó el pago de intereses moratorios a favor de la accionante, en cuantía de 2.545.428,28.

3. En esa medida, el 19 de diciembre de 2018, la UGPP constituyo en favor de la demandante el título judicial No. 400100006972587, por valor de 2.545.428,28.

CONSIDERACIONES

Al revisar los documentos que obran en el expediente, se constata que la UGPP constituyó a favor de la señora MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN, el siguiente título judicial, el cual se encuentra disponible para entrega según aparece en el registro del banco Agrario, véase:

[1] Cfr. Documento digital 08

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 21166081 **Nombre** MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006972587	9003739134	PENSIONAL UGPP LA UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	$ 2.545.428,28

Total Valor $ 2.545.428,28

Así las cosas, se ordenará la entrega del título al apoderado judicial de la ejecutante, en virtud de la facultad de recibir que le fue otorgada en el poder conferido por la señora MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la ejecutante, doctor CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE, identificado con C.C. 79.542.427 de Bogotá y portador de la T.P. 81.653 del C.S.J quien, de acuerdo con el poder conferido por la ejecutante cuenta con la facultad para recibir, el título judicial No. 400100006972587 por valor de $ 2.545.428,28, constituido a nombre de la señora MARIA IMET CHAVARRIA DE GUZMAN, identificada con C.C. No. 21.166.081, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13[2] del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021[3] del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021[4] del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*".

SEGUNDO: Realizado lo anterior, y verificado que no exista trámite pendiente, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo.

---

[2] ***Artículo 13. Orden y autorización de pago.*** *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso*
Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.
El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.
Parágrafo primero*. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*
Parágrafo segundo. *Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

[3] *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*

[4] *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[5]Parte demandante: carlos70rojas@yahoo.com; asejuridicasintegral@gmail.com
Parte demandada: kvence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b3bb2ec67c9fb64cf708ea46ead576cf1e54a92a4b9cb4cda4c7a2eb4b5d1**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-012-2014-00570-00
Ejecutante : MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Decide sobre nulidad

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la ejecutante, contra la notificación del auto que declaró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- Mediante auto 17 de enero de 2020, se declaró configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada por la señora MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso.

- La anterior providencia fue fijada en el estado electrónico 003 del 20 de enero de 2020 y, en la misma fecha fue remitida mediante mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes

- Con memorial del 02 de septiembre de 2022[1], el apoderado de la parte ejecutante presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto que dispuso el desistimiento tácito de las pretensiones.

- El 23 de septiembre de 2022[2] se fijó en lista el proceso y se corrió traslado del incidente.

CONSIDERACIONES

1. **Incidente de nulidad - normatividad**

Causales de nulidad

El artículo 133 del C.G.P., numeral 8, inciso segundo, establece la siguiente causal de nulidad:

> "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá*

[1] Cfr. Documento digital 02
[2] Cfr. Documento digital 03

> *practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

<u>*Oportunidad, trámite y requisitos*</u>

El artículo 134 del C.G.P., dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en la sentencia.

Asimismo, el artículo 135 *ibidem*, establece como requisitos para alegar una nulidad, los siguientes:

- Tener legitimación en la causa.
- Expresar la causal de nulidad invocada y los hechos en que se fundamenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Verificación de requisitos

Tener legitimación en la causa: Quien presenta el incidente de nulidad es el apoderado judicial de la ejecutante, quien cuenta con poder vigente para representar a la demandante en el asunto referenciado, por lo tanto, el Despacho encuentra que cuenta con legitimación en la causa para alegar causal de nulidad dentro del expediente de la referencia.

Expresar la causal de nulidad invocada y los hechos en que se fundamenta: En el documento digital No. 02 obra incidente de nulidad interpuesto contra la notificación del auto del 17 de enero de 2020, por el cual se declaró configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada por la señora MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso.

De la lectura del memorial se verifica que la accionante indica como causal de nulidad la dispuesta en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

> *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Según la parte incidentante, el auto del 17 de enero de 2020, fue indebidamente notificado, dado que existe una contradicción entre la fecha del estado electrónico de notificación y la anotación de estado contenida en la providencia, firmada por la secretaria del Despacho, como quiera que en el sello físico del estado que hace parte de la providencia aparece como fecha de estado 20 de enero de 2019, lo cual afecta la validez de la notificación.

Pruebas: La parte activa adjunta imagen de estado tomada de la providencia sobre la que solicita la nulidad.

3. Decisión del incidente

Según el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., hay lugar a declarar una nulidad cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia.

La notificación de la providencia sobre la que se alega esa causal de nulidad, es la que fue realizada en el estado electrónico No. 003 del 20 de enero de 2020, en el que se registró el auto del 17 de enero de 2020 que declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, "*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en* estados *electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso; 2. Los nombres del demandante y el demandado; 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla; y. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

De acuerdo con la norma en cita y la información recogida del expediente y del sistema de información judicial siglo XXI, se encuentra lo siguiente:

El auto sobre el que se refiere la notificación de la que se solicita la nulidad, fue el proferido el 17 de enero de 2020 según se ve:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-012-2014-00570-00**
Demandante:	**MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA**
Demandada:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**
Asunto:	**Declara desistimiento tácito**

En la parte final de la referida providencia obra anotación de Secretaría de notificación por estado electrónico, así:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **20 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.**

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Asimismo, al revisar las anotaciones realizadas en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se constatan los siguientes registros:

2020-01-17	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 17/01/2020 a las 15:01:30.	2020-01-20	2020-01-20	2020-01-17
2020-01-17	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.			2020-01-17

Ahora bien, al constatar el estado No. 003 de 2020, el cual está disponible en el micro sitio del juzgado[3] se encontró que el auto objeto de reproche aparece registrado en el estado, véase:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO047 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003 Fecha: 20/01/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 028 **2010 00004**	EJECUTIVO	RAIMUNDO EMILIANI VERGARA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	17/01/2020	1
1100133 31 702 **2014 00002**	EJECUTIVO	MARTHA LIGIA CARVAJAL MORALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO Pone en conocimiento parte ejecutante - requiere entidad ejecutada	17/01/2020	1
1100133 31 702 **2014 00012**	EJECUTIVO	AMPARO YEPES QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA Y PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL CUARTO DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUE CONDENÓ EN COSTAS.	17/01/2020	1
1100133 35 010 **2015 00274**	EJECUTIVO	JAIME ANDRES OROZCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	AUTO Requiere entidad ejecutada - declara desierto recurso de apelación - ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada de fecha 30 de abril de 2019	17/01/2020	1
1100133 35 012 **2014 00570**	Sin Clase de Proceso	MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA	NACION MINEDU FONPREMAG	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DEVUELVANSE LOS ANEXOS Y ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	1
1100133 35 702 **2014 00370**	EJECUTIVO	STELLA BUITRAGO VARELA	UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LA UGPP PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LAS SUMAS SEÑALADAS EN EL AUTO. TERMINO 10 DÍAS.	17/01/2020	1
1100133 35 702 **2015 00004**	EJECUTIVO	ANGEL MARIA MONTAÑEZ VALDERRAMA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	17/01/2020	1

ESTADO No. 003 Fecha: 20/01/2020 Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Al verificar los diferentes registros, el Despacho evidencia que, si existió un error en la anotación física realizada por la Secretaría del Despacho en el auto que contiene la decisión, teniendo en cuenta que se insertó una fecha diferente a la que corresponde al estado electrónico, sin embargo, a diferencia de lo expresado por la parte accionante, ese error no invalida la notificación de la providencia, en primer lugar, porque el error al que se refiere el apoderado es de digitación de un número en un registro realizado en la providencia, y dicho error no aparece en el estado; en segundo lugar, porque en el reporte del sistema de gestión siglo XXI y el estado electrónico No. 003 de 2020, la notificación se efectuó en la fecha real y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 201 del CPACA, esto es, el 20 de enero de 2020 y está a disposición de partes, apoderados y demás interesados, lo que permite demostrar que la providencia fue debidamente notificada y publicitada para los interesados en el asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la notificación del auto del 17 de enero de 2020, por

[3] Ver: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-administrativo-de-bogota/435; https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7812070/32341660/No.+03+DE+20+DE+ENERO.pdf/7ca85465-d21b-4eed-95a8-c30fd8ea9c5a

el cual se declaró configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada por la señora MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a la abogada ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No 52.695813 de Bogotá y portadora de la T.P. No 126.700 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferida[4].

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[5] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[4] Cfr. Documentos digitales 04 y 05
[5] Parte demandante: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f16b6c9fe3724f2a4eec67b24356b10d7858959e2289d5ddf77d158efe2f9e**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**: 11001334204720190029400.**
Demandante	**: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON**
Demandado	**: LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ**
Asunto	**: Designación de curador Ad-Litém**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante escrito del 02 de febrero de los corrientes, la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA quien había sido elegida para actuar como Curador Ad Litém dentro del presente asunto, allega los autos proferidos por los despachos judiciales dentro de los procesos en los cuales actualmente se encuentra ostentando dicha calidad, lo cual le impide aceptar el nombramiento realizado por esta Sede Judicial.

Al respecto, es menester acudir a los numerales 2º y 7º del artículo 48 del C.G.P., que disponen:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN**. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a **profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.** El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*
>
> *7. La designación del curador ad **lítém recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

En consecuencia, como la profesional referida acredita estar actuando como defensora de oficio en más de 5 procesos, habrá lugar a aceptar su declinación del cargo y en atención a que actualmente no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para "peritos ni curadores ad lítem", se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º transcrito, designándose como Curador Ad Litém del señor LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.469.773, al

Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María -Santander y con tarjeta profesional No. 272.734 del C.S. de la Jud, advirtiendo al abogado, sobre el cumplimiento del deber constitucional contemplado en numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, que su nombramiento es de forzosa aceptación y su desempeño como defensor de oficio es gratuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la declinación del cargo de Curadora Ad – Litém elevada por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S.Jud., de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad – Litém del señor **LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.469.773, al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**[1], identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María -Santander y con tarjeta profesional No. 272.734 del C.S. de la Jud, en los términos de los numerales 2º y 7º del artículo 48 del C.G.P., para notificarse del presente auto, del auto del 12 de julio de 2019 que admite la demanda dentro del proceso, entregándose copia de dichas providencias al igual que copia de la demanda sus anexos, acto que conlleva su aceptación.

TERCERO: Por Secretaría, **REALIZAR** las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **por Secretaría CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días** dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. para que el curador ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENIRQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

---

[1] notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com
[2] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d747fe5502e921b8c7b01496287183939fcf8058b48e5f6ea71562c75f198**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720190042100.**
Demandante	:	**ARISTIDES OYOLA MORALES**
Demandado	:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la entidad demandada**,** con la contestación de la demanda presentada en término el día 11 de noviembre de 2023[1], propuso las excepciones de i) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada e ii) inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales, de las cuales se advierte respecto de la primera que no está clasificada como excepción previa, sino que constituye argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia y la segunda adquiere el carácter de mixta, empero, se resolverá una vez se establezca si el actor tiene derecho o no a la prestación reclamada en el sub-lite .

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, seis (06) de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los

[1] Ver expediente digital, archivo "05Contestación Demanda.pdf".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada **LAUREN ROMERO TURIZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.129.592 y portadora de la tarjeta profesional No. 168.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el apoderado principal Dr. JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.618 Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@gmail.com
Parte demandada	josealejandrogarcia@hotmail.com laurenromero05@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
[5] Ver expediente digital "36SustituciónPoder.pdf" folio 4.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ddffe4a5e170ea40944c9181ed0febc80694b7d5bfff38be278301a1464bb**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	**11001334204720190046600**
Demandante	:	**LUIS EDUARDO BENAVIDES MORA**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto	:	**Incorpora documentos – corre traslado para alegar**

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la entidad accionada remitió al despacho el documento pendiente que le fue requerido y decretado desde la audiencia inicial, referente a la relación del número de profesionales especializados que ejercen el cargo de Médico Especialista en Anestesiología, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución de planta)[1]; habiendo cumplido con su responsabilidad de remitirlo a la contraparte al buzón electrónico establecido para tal efecto -adalbertocsnotificaciones@gmail.com- desde el día 17 de febrero de los corrientes. En este orden de ideas, se incorporarán al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de su análisis.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que no se formuló reparo alguno respecto de la documental referida, corresponde correr traslado para alegar de conclusión a los extremos procesales, salvaguardando de esta forma el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO Y TENER COMO PRUEBA la documental aportada por el apoderado especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. el día 17 de febrero de 2023, a la cual se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico

[1] Ver expediente digital – archivo 56.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[2] **Parte Demandante:** morita2@hotmail.com; adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c9d0be699ddc59941e61c3c986cc847c11a727498e9fa4aec13ba315043dee**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2019-00512-00**
Demandante	:	**ALBA LUCÍA VILLAMIL CORTÉS**
Demandados	:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL**
Asunto	:	**Admite Demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 6 de septiembre de 2022, declaró carecer de competencia para conocer del presente proceso por el factor cuantía y devolver el expediente a esta instancia judicial.

Así las cosas, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ALBA LUCIA VILLAMIL CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.587 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL**,** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. IUS 2015-373202 del 10 de julio de 2018, que ordenó el archivo del expediente disciplinario que cursaba en contra de la señora Gladys Edith Niampira por acoso laboral en su contra, por indebida notificación y falsa motivación.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** al Procurador(a) General de la Nación y al Procurador(a) Primero(a) Distrital a los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y distrital1@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. Por tener interés directo en las resultas del proceso, **vincular** a la señora **GLADYS EDITH NIAMPIRA**, implicada en la investigación disciplinaria objeto

de la litis, quien puede ser notificada en la carrera 3 No. 21 – 46 Torre B Apto 1101 o buzón electrónico gniampira@dian.gov.co.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda**, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor MARÍA CONSUELO VILLAMIL CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.522.128 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 38.863 del C. S. de la Jud., **como apoderado especial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico consuelovillamil@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25504571d8a20546e0e603b1438450ca0e17b0ec7a9eb4dc6b4ea0c7e455992b**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2020-00187-00**
Demandante	:	**RICARDO MORALES MELO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 27 de septiembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron otros por parte del Despacho, como oficiar a la Dirección de Nómina del Ejercito Nacional para que allegara copia del expediente administrativo del actor, en especial todas las actuaciones que antecedieron las actuaciones objeto de litigio y en donde conste i) el reajuste salarial en una proporción equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de noviembre de 2003 ii) el pago del subsidio familiar y iii) el pago de la prima de actividad, así como la certificación donde se indique la asignación mensual devengada por el demandante, en su condición de soldado voluntario y soldado profesional para los meses de octubre y noviembre de 2003.

Al respecto, se advierte que por Secretaría se libró el respectivo oficio en fecha 30 de septiembre y 15 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023; no obstante, el Jefe de la Sección de Nómina con escrito enviado al correo institucional el día 21 de febrero de los corrientes y visible en los archivos 29 y 30 del expediente digital, indica no poder atender lo solicitado, en razón a que el demandante no fue incorporado como Soldado Voluntario sino como Soldado Profesional.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la dependencia mencionada para que allegue la documental referida, solamente entonces respecto de la calidad de Soldado Profesional del señor Ricardo Morales Melo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.068.926.150 de Anolaima; advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la

orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de los extremos de la litis a colaborar en el recaudo de la prueba por esta solicitada.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: notificaciones@wyplawyers.com
Parte demandada: jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com; y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c2a30ceb7a777455cb8084e20738960150f62562682407270aff3a9264247**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**: 11001334204720200032600.**
Demandante	**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	**: GUSTAVO ARMANDO LEÓN BARRERA**
Asunto	**: Requiere previo a iniciar incidente de desacato (orden judicial**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito allegado al correo institucional el 10 de febrero de los corrientes[1], la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA quien había sido elegida para actuar como Curador Ad Litém dentro del presente asunto, allega los autos proferidos por los despachos judiciales dentro de los procesos en los cuales actualmente se encuentra ostentando dicha calidad, lo cual le impide aceptar el nombramiento realizado por esta Sede Judicial.

Al respecto, es menester acudir a los numerales 2° y 7° del artículo 48 del C.G.P., que disponen:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN**. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a **profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.** El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*
>
> *7. La designación del curador ad **lítém recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

---

[1] Ver archivo 35 del expediente digital.

En consecuencia, como la profesional referida acredita estar actuando como defensora de oficio en más de 5 procesos, habrá lugar a aceptar su declinación del cargo.

No obstante, como quiera que el Doctor CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, con escrito del 1° de septiembre de 2022, simplemente elevó solicitud nugatoria bajo el argumento de que ya actúa como Curador Ad – Litém en dos trámites similares, lo cual no es causal eximente del nombramiento aquí realizado y además ni siquiera acreditó el soporte de justificación, se ordenará requerirlo por última vez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes concurra a este estrado judicial a asumir el cargo, so pena de dar apertura a incidente de desacato judicial e iniciar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsar copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la declinación del cargo de Curadora Ad – Litém elevada por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S.Jud., de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **Doctor CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO** identificado con C.C. N°. 79.699.034 de Bogotá y T.P. N°. 246.358 del C. S. de la Jud., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, concurra al Despacho a asumir el cargo de Curador Ad – Litém, so pena de dar apertura a incidente de desacato judicial e iniciar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsar copias a la autoridad competente.

TERCERO: Por Secretaría, **REALIZAR** las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole al abogado mencionado que lo anterior es de forzosa aceptación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **por Secretaría CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días** dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. para que el curador ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENIRQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

---

[2] carlosy07@hotmail.com; margareth.mym@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902ff2c9e5662dfca6320b282c3b9986c97aca2286ac2c47d48d2ff0a8e30b7**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720210006400**
Demandante	:	**JOSÉ EVELIO CASTILLO MATEUS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**Corre traslado para alegar.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el termino de traslado probatorio sin observación u objeción alguna, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	jcabogadosasociados@gmail.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co norma.silva@mindefensa.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a535342c8dd2b3740f510dec5f99cbddf1bc82c4b84c26005e41c3a2a036c**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2021-00197-00**
Demandante	:	**OLGA LUCÍA DELGADILLO VELÁSQUEZ**
Demandada	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Ordena correr traslado de documentos aportados**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa en los archivos 14, 16 y 18 del expediente digital respuesta a los requerimientos efectuados en virtud del proveido de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) que tuvo como prueba los documentos aportados y decretó otros, previo traslado para alegar de conclusión y sentencia anticipada; no obstante, se encuentra que no se surtió de todos los documentos el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, por **SECRETARÍA CÓRRASE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal.

Así las cosas, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: asesoresgyp@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co y Edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co.
Procuradora judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c37b4e1889b9330f6123b3cabc4a05ff754ffe739a290e7a7b50a53bfd9ce**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2021-00236-00**
Demandante	:	**SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados y se decretaron otros, como oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que:

a) Certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación;
b) Certifique en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado;
c) Certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 4246 de fecha 26 de abril de 2018, para el pago de las cesantías y
d) Allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

También se ordenó oficiar al Banco BBVA de Colombia para que certifique la fecha en la que se realizó el pago por concepto de sanción mora por pago tardía de cesantías a favor de la señora SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.560.958.

Revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna, por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Banco BBVA de Colombia para que allegue la documental referida; advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórense los oficios respectivos, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a la

apoderada del extremo pasivo a colaborar en el recaudo de la prueba por esta solicitada.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: roaortizabogados@gmail.com
Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@foduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872083bf71452f0424d80fbb62cb92f9f7cfd49bb583021d332c322a2f3a7e06**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720210023700.**
Demandante	:	**ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la entidad accionada no propuso excepciones con la contestación de la demanda presentada en término el día 18 de noviembre de 2023[1], ni tampoco allegó escrito separado al respecto.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, quince (15) de junio de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados

[1] Ver expediente digital, archivo "26ContestacionArmadaNacional.pdf".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP
[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[4]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	aboaadoeduardaarzoncordero@hotmail.com
Parte demandada	norma.silva@mindefensa.gov.co normasoledadsilva@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] Ver expediente digital, archivo 26, folio 30.

Código de verificación: **40df271174a79141cd1d0592525a428b877be19852e9c9c1f4d90bebbb7b4ebc**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2021-00261-00**
Demandante	**:**	**BRANDON MORENO CASTILLO**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 06 de diciembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron otros de manera oficiosa por parte del Despacho.

Entre otras diligencias, se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, para que remitiera el folio de hoja de servicios del actor y certificación en la que indique si se le ha sido reconocido por algún concepto el pago de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que aportara copia de los exámenes de ingreso realizados al accionante, en especial los relacionados con resultados de su estado de salud de los ojos, si estos existieren, y que soportaron su aptitud para la prestación del servicio militar y copia completa de la Historia Clínica y resumen de la misma, en especial en lo relacionado con diagnóstico, procedimientos y tratamiento por deficiencias de agudeza visual y pérdida de visión ojo izquierdo y estado del ojo derecho.

También se decretó DICTAMEN MÉDICO LEGAL en los términos del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del CGP, a fin de que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, examinara físicamente al señor Brandon Moreno Castillo y conforme a la Historia Clínica y exámenes de ingreso que se aporten, determinen:

1. Porcentaje de la perdida de la capacidad laboral y la causa que origina dicha pérdida.
2. Si de conformidad con el examen físico y el análisis de los exámenes de ingreso y historia clínica, se puede percibir si el señor Brandon Moreno Castillo, padecía la enfermedad de queratocono con anterioridad al ingreso al servicio militar o no, es decir antes del 5 de septiembre de 2015.
3. Que influencia porcentual pudo tener en la perdida de la capacidad laboral del señor Brandon Moreno Castillo, del trasplante de córnea efectuado mediante cirugía y si el procedimiento realizado guarda relación o tuvo origen o no, en eventos acaecidos con ocasión de la actividad militar.

4. Si de acuerdo con la Historia Clínica del paciente Brandon Moreno Castillo, este cumplió o no con el deber del autocuidado de la enfermedad de queratocono que parecía o si por el contrario, por su descuido en toma de exámenes o controles, (precisando eventos), se le pudo haber agravado su estado de salud.
5. Determinar si la enfermedad de queratocono pudo haber tenido origen en una situación congénita o hereditaria de acuerdo con lo dicho en la historia clínica del señor Brandon Moreno Castillo, en el sentido de que su hermano también padecía queratocono.
6. Si de conformidad con los antecedentes señalados en el examen físico y en la Historia Clínica del señor Brandon Moreno Castillo, se puede determinar si tiene derecho o no a reclamar la pensión de invalidez y por qué causa médica.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013 y el decreto Reglamentario 1072 de 2015 se ordenó a la parte actora deberá cumplir los requerimientos que al respecto señale la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en especial aportar los documentos que acompañaban la comunicación judicial y cancelar el valor que fijara la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto, se advierte que en los archivos 32 y 33 del expediente digital, se atiende lo respectivo a la Resolución No. 292757 del 17 de marzo de 2021 que ordena el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral en favor del señor Brando Moreno Castillo y lo relacionado con la historia clínica y demás que acreditan su estado de salud, quedando pendiente el folio de hoja de servicios del referido ex uniformado.

De otra parte, se observa que con el escrito allegado el día 11 de enero de los corrientes, la apoderada del extremo activo indica que no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en atención a que solicitó a la entidad demandada copia del examen de ingreso al servicio militar, del examen de desacuartelamiento y del acta de evacuación del demandante, pero que obtuvo respuesta mediante Oficio No. 2022680022771743:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMILBASEM-29.60 del 14 de diciembre de 2022, que señalaba que el examen de ingreso militar y de evacuación no se encuentra en la bodega del archivo central, y que el acta de evacuación si se encontró y fue entregada copia de la misma, sugiriendo requerir en tal sentido al Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejercito Nacional y así se procedió el 15 de diciembre de 2022, quienes informaron que la respuesta se dará en quince (15) días hábiles, los cuales ya transcurrieron sin que se vislumbre su pronunciamiento.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue en el término improrrogable de **CINCO (5) DIAS** con destino al expediente copia del folio hoja de servicios del señor Brandon Moreno Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.024.582.988 e igualmente al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL para que allegue en el término improrrogable de **CINCO (5) DIAS** con destino al expediente copia del examen de ingreso al servicio militar y del examen de desacuartelamiento del señor Brandon Moreno Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.024.582.988; advirtiendo que la respuesta debe ser enviada en un término improrrogable de, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes

a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórense los oficios respectivos, remitiéndolos por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de los extremos de la litis a colaborar con el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: andriupao@hotmail.com
Parte demandada: ximenarias0807@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e76186fbe293739f4a3b532fd91e8dcc6b71d6c4d0eaf69e579d22e786dbe3**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720210028600**
Demandante	:	**YOLANDA PULIDO ALMANZA**
Demandado	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Corre traslado para alegar.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el termino de traslado probatorio sin observación u objeción alguna, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificacioenscundinamarlqab@gmail.com
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1eb88710fed946806cce62496f124c8bf6effccbf94151807e052ac509e804**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720210035200.**
Demandante	:	**MARTHA CECILIA ORTÍZ OSPINA**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Requiere prueba**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra que por auto del 07 de febrero de los corrientes, se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que en el término improrrogable de 10 días remitiera copia de todos y cada uno de los comprobantes de pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE que percibe la parte actora, en calidad de cónyuge supérstite del causante JAVIER SALAMACA MERCHÁN (quien en vida se identificaba con la C.C. 79371042), para el periodo comprendido entre los años 1997 y el 2004. La asignación le fue reconocida por medio de la Resolución 2056 del 16 de diciembre de 2010, en cumplimiento a sentencia judicial.

Al respecto, se advierte que en el archivo 27 del expediente digital se allega la certificación salarial mensual de la señora Martha Cecilia Ortiz Ospina desde el año 1997 al 2004 y en el archivo 29 del expediente digital, se indica no poder atender lo solicitado en razón a que una vez revisado el sistema de liquidación salarial, se encuentra que la prestación de la demandante fue incluida en nómina a partir del 1º de febrero de 2011.

Empero lo dicho, una vez se verifica dicho acto administrativo, se vislumbra que el artículo primero ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con efectividad a partir del 13 de abril de 2002, por lo que deberá allegarse el soporte de la liquidación de la misma o los comprobantes de pago de las mesadas recibidas por la demandante MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA quien percibe la pensión de sobreviviente del causante JAVIER SALAMANCA MERCHAN identificado en vida con la cedula No. 79.341.042, desde dicha fecha.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR** al Área de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional para que allegue la documental referida; advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el

artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de los extremos de la litis a colaborar en el recaudo de la prueba por esta solicitada.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, acatando así la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

[1] Demandante: marcofidelalvarez@hotmail.com
Demandado: decun.notifiacion@policia.gov.co, asesoriasfendadacaceres@hotmail.com.co
Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc288fa0619041e81eebe2c0faaf99d47edcf6bb5baca44fd4a03636c25134**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2021-00364-00**
Demandante	:	**CLAUDIA PATRICIA MEDINA CASTIBLANCO**
Demandada	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Ordena correr traslado de documentos aportados**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa en los archivos 24-26 y 28 del expediente digital respuesta al requerimiento efectuado en proveído de fecha 24 de enero de los corrientes; no obstante, se encuentra que no se surtió de todos los documentos el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, por **SECRETARÍA CÓRRASE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal, ya que en la referida respuesta se acredita un tiempo diferente de servicios al que alega en los hechos de demanda y como quiera que en la contestación de la entidad se indica que:

> *"(...)*
>
> *HECHO 1: Se observa que hay una imprecisión que debe aclararse. Se describe en el hecho que existió una vinculación con la demandada desde el año 1992 al 1993, indicándose en el libelo que la demandada es la NACION MINISTERIO DE DEFENSA, no obstante, el Ministerio se conforma de diferentes fuerzas y de la Policía Nacional. Para el caso que hoy nos ocupa, en el expediente. No obra prueba de la vinculación que se manifiesta en esta narración, no obstante, revisadas las comunicaciones oficiales dirigidas a la Demandante con ocasión a los derechos de petición interpuestos, se observa que en el oficio de respuesta del 03 de agosto de 2021 se refirió que la vinculación se surtió pero con el Ejército Nacional mediante contrato No. 107 desde el día 16/02/1992 hasta el 16/02/1993 para la prestación del servicio social obligatorio. En consecuencia, en lo que respecta a la Policía Nacional, para dicha fecha no tuvo ningún tipo de vínculo:*
>
> *HECHO 2: Revisados los antecedentes, se tiene que la señora MEDINA CASTILBLANCO, ingresó a la Policía Nacional como Cadete y Alférez el 15 de febrero del año 2000 según resolución No 001351 de la misma data. El retiro se produjo por Solicitud Propia, en el grado de Coronel, según oficio No S-2020-015333-REGI2 dirigido al Presidente de la Republica, la*

cual fue aceptada y tramitada, expidiéndose la resolución No 221 del 02/03/2021, "Por la cual se retira del servicio activo a un personal de oficiales Superiores de la Policía Nacional", acto administrativo debidamente notificado el día 05/03/2021." [1]

Así las cosas, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Ver expediente digital archivo 18 - folio 3.

[2] Parte demandante: juanpaov@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.
Procuradora judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3771100d24dc9f84a3ccccd584c91b91a75c3dd86448cff8e445df9ae3d45cca**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2022-00104-00**
Demandante	:	**WILMER CUBIDES PUIN**
Demandada	:	**N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	:	**Ordena correr traslado de documentos aportados**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa en los archivos 22 al 25 del expediente digital respuesta a los requerimientos efectuados en virtud de la audiencia inicial – etapa de pruebas celebrada el 07 de diciembre de 2022; no obstante, se encuentra que no se surtió de todos los documentos el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, por **SECRETARÍA CÓRRASE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, quien con escrito radicado el día 09 de marzo de 2023 y visible en el archivo 27 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, vencidos los términos anteriores, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com
Procuradora judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5135ad6699d00f18ac5cfae7cf313f7cb75b6e5112ef85e5bdcbaa177894ae49**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2022-00117-00**
Demandante	:	**BLANCA CECILIA RUÍZ ÁLVAREZ**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 26 de enero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretaron otros, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:

a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la actora durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
e) Aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
f) Allegue el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante.
g) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente demandante.
h) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de la respectiva constancia.
i) Copia de los actos administrativos que anualmente le reconoció las cesantías a la docente accionante.

- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para:

a) Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
b) Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante en el FOMAG.
c) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

- Oficiar a la fiduciaria la Previsora para:

a) Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
b) Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 21 y 22 del expediente digital respuesta a los requerimientos efectuados por parte del ente territorial y de la cartera ministerial, y que de la misma se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes sólo por parte de la primera de las entidades, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que allegue la documental referida; advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor Camilo Eduardo Cardona Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 visible en el archivo 24 del expediente digital, acreditó que la

misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE REQUIERE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: cundinamarcaplqab@gmail.com.
Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; garciagina441@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ad178cf302e789bdcfc869c7a3c56882fc95f0610d4a40cbcc7bc72d02080**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2022-00121-00**
Demandante	:	**NIDIA ASTRID CARREÑO MILLÁN**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 19 de enero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretaron otros, como oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara: i) Constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que consignó al Fomag el valor de las cesantías causadas por la actora durante los años 2018, 2019 y 2020; ii) Constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que consignó al Fomag el valor de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron a la docente; iii) Copia íntegra del expediente administrativo de la demandante contentivo de todas las actuaciones realizadas por ella, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; iv) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente Nidia Astrid Carrero Millán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.637.323; v) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de la respectiva constancia y vi) Copia de los actos administrativos mediante los cuales, anualmente le reconoció las cesantías a la referida docente.

Al respecto, se observa en los archivos 21 y 22 del expediente digital respuesta a los requerimientos efectuados por parte del ente territorial y que de la misma se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. No obstante, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

De otra parte, se encuentra que también se ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegara el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, a favor de entre otras personas, la demandante, con el fin de demostrar desde cuando el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna, por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue la documental referida; advirtiendo que la misma debe ser

enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor Camilo Eduardo Cardona Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escritos radicados el día 08 y 10 de marzo de 2023 visibles en los archivos 25 y 26 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE REQUIERE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: mayglethverdugo_160@hotmail.com y marcelaramirezsu@hotmail.com.
Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; garciagina441@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe19425654b6c3f9580065f5d7de4e9aced0c3cc1df018fbf9029c66ba1e107**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2022-00134-00**
Demandante	:	**NANCY ZABALA PARRADO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Ordena correr traslado de documentos aportados y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 19 de enero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretaron otros, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:

a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la actora durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
e) Aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
f) Allegue el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante.
g) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente demandante.
h) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de la respectiva constancia.
i) Copia de los actos administrativos que anualmente le reconoció las cesantías a la docente accionante.

- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para:

a) Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
b) Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante en el FOMAG.
c) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

- Oficiar a la fiduciaria la Previsora para:

a) Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
b) Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 25 y 26 del expediente digital respuesta a los requerimientos efectuados por parte del ente territorial y de la cartera ministerial, y que de la misma se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes sólo por parte de la primera de las entidades, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que allegue la documental referida; advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor Camilo Eduardo Cardona Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escritos radicados el día 08 y 09 de marzo de 2023 visibles en los archivos 28 y 29 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del

mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE REQUIERE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: cundinamarcaplqab@gmail.com.
Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; garciagina441@gmail.com; jcjimenez@jycabogados.com.co; jgcaldderon@jycabogados.com.co; notificacionesjcr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641d83ced01ec2cc18127804a9cb1aac56e4fd266d8054245774961dd7532f7**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001-33-42-047-2022-00138-00**
Demandante	:	**MAURA LIRIA CIFUENTES CORTÉS**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 19 de enero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretaron otros, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:

a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la actora durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
e) Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el FOMAG.
f) Aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
g) Allegue el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante.
h) Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente demandante.
i) Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de la respectiva constancia.

j) Copia de los actos administrativos que anualmente le reconoció las cesantías a la docente accionante.

- Oficiar a la fiduciaria la Previsora para:

a) Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
b) Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 20 y 22 del expediente digital respuesta al requerimiento efectuados por parte del ente territorial, y que de la misma se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. No obstante, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que allegue la documental referida; advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor LUIS MIGUEL RAMÍREZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.686 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 354.873 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escrito radicado el día 09 de marzo de 2023 visible en el archivo 24 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE REQUIERE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del

presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; garciagina441@gmail.com; jcjimenez@jycabogados.com.co; jgcaldderon@jycabogados.com.co; notificacionesjcr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c761c9a42f52e54e3506051b6d654ddc1ced024a176aa2869753a3eb0b08a**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220017200.**
Demandante	**:**	**CLAUDIA MARGARITA PRIETO TORRES**
Demandado	**:**	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la entidad demandada**,** con la contestación de la demanda presentada en término el día 13 de diciembre de 2023[1], propuso las excepciones de Inexistencia de una acusación clara, cierta, concreta y verificable que le permita al decisor judicial realizar un juicio abstracto de legalidad; Inexistencia de un vicio de existencia o validez respecto del acto administrativo acusado; Inexistencia de la equivalencia de las labores ejercidas por la actora frente a las funciones desempeñadas por el personal de la entidad; Ausencia de subordinación; Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, de las cuales se advierte que no están clasificadas como excepción previa, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, quince (15) de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a

[1] Ver expediente digital, archivo "19ContestaciónDemanda.pdf".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**[4]**.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil al abogado **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.390 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 38.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	edgarfdo2010@hotmail.com
Parte demandada	lleal@cnsc.gov.co y luis-leal39@hotmail.com notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
[5] Ver expediente digital "19ContestaciónDemanda.pdf" folio 497.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf516739717c18e6dbe50dfe60c65369e6bf0ae773cd1c33c0ede78ea251584d**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2022-00186-00**
Demandante	:	**LEÓN DARIO PÉREZ OTÁLVARO**
Demandada	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Ordena correr traslado de documentos aportados**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa en los archivos 18 y 19 del expediente digital respuesta al requerimiento efectuado en virtud de la audiencia inicial de fecha 07 de diciembre de 2022, que tuvo como prueba los documentos aportados por la parte actora y decretó oficiosamente otra, referente a las certificaciones de nómina en servicio activo de diciembre de 2012, enero y febrero de 2013, donde se evidencie si el actor devengaba en actividad el subsidio familiar; no obstante, se encuentra que no se surtió la información, respecto de todos los documentos y por ende, el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, por **SECRETARÍA CÓRRASE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal.

Así las cosas, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Parte demandante: islonial@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y aserna@cremil.gov.co.
Procuradora judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a1761ea9dd2d189d1d858a6a7fdf74dc579ff51e2ffe6f113305240c7c7fd**

Documento generado en 28/03/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720220018800.**
Demandante	:	**ELKIN ANDRÉS MELO CORREDOR**
Demandado	:	**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la entidad accionada, con la contestación de la demanda presentada en término el día 07 de diciembre de 2023[1], propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UN PRESUNTO CONTRATO REALIDAD; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL IDRD; COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, de las cuales se advierte respecto de las tres primeras que no están clasificadas como excepción previa, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia, y en cuanto a la cuarta adquiere el carácter de mixta, empero, se resolverá una vez se establezca si el actor tiene derecho o no a las pretensiones reclamadas en el sub-lite .

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito allegado por el extremo activo obrante en el archivo No. 12 del expediente digital, referente a la corrección del auto admisorio de la demanda, se acude a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra que "*toda providencia judicial en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. El inciso final de la citada norma, igualmente dispone, que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas*".

---

[1] Ver expediente digital, archivo "17ContestaciónDemanda.pdf".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Al examinar el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente por un error involuntario, en el auto admisorio de la demanda se indicó como correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte actora roayasociados@hotmail.com, cuando en realidad corresponde a 2588ludwing@gmail.com, por lo que se ordenará su corrección en ese sentido.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, quince (15) de junio de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD a la abogada GLORIA STELLA BAUTISTA CELY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.016.321 de Tunja, portadora de la T. P. No. 73.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad[5].

3. **CORREGIR** el correo de notificaciones electrónicas del Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON como apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que corresponde al buzón 2588ludwing@gmail.com y no a la cuenta roayasociados@hotmail.com, como quedó consignado.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
[5] Ver expediente digital "17ContestaciónDemanda.pdf" folio 423.

Parte demandante	2588ludwing@gmail.com
Parte demandada	notificaciones.judiciales@idrd.gov.co gloria.bautista@idrd.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee065ab0dea9c98c336701cc5d0fcbeee5ce3f249a0564bd77823f969e60f49b**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**11001334204720220040800**
Demandantes	:	**MARTHA ISABEL MORA GALEANO.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Asunto	:	**Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judiciales de la señora **MARTHA ISABEL MORA GALEANO**, el 13 de julio de 2022, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Con radicación N.° 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL MORA GALEANO y otros**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. El día 13 de julio de 2022 la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos avala el acuerdo conciliatorio entre algunos de los docentes convocantes y la entidad convocada ordenándose la remisión de las presentes diligencias a los juzgados administrativos de Bogotá.

3. El día 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó avocar conocimiento únicamente sobre la conciliación extrajudicial presentada por la señora Claudia Yanneth Acosta Jiménez ordenando escindir y remitir las demás conciliaciones extrajudiciales presentadas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

4. Mediante auto del 24 de enero de 2023, esta sede judicial ordenó requerir a las partes documentos que soportan el acuerdo conciliatorio presentado sobre la señora Mora Galeano.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado de la señora **MARTHA ISABEL MORA GALEANO** en la que se analizó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, así:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2018
- Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
- No. de días de mora: 61
- Asignación básica aplicable: $ 1.896.063
- Valor de la mora: $ 3.855.322
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.855.322 (100%)

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, "*Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*".

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las

cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006[1] que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1°, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado[2]: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

---

[1] "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".
[2] Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU Nº 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 13001233100019990302 01 del 8 de mayo de 2008

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17[3] , en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

<u>Ley 640 de 2001 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.</u>

Es necesario para aprobar el acuerdo conciliatorio presentado, se tenga en cuenta entre otros:

i. Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
ii. Que las mismas estén debidamente representadas;
iii. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
iv. Disponer de la materia objeto de convenio, y
v. Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia[4], ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

[3] M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.
[4] Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
iii) Que la acción no haya caducado.
iv) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
v) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
vi) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

> *"(…) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*[5].

Representación.

En el presente caso la convocante, está debidamente representada, toda vez que se confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar.**

De igual manera, la parte convocante confirió de sustitución para adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

Derechos económicos disponibles por las partes.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que: [6]

> *"(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en*

[5] Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

[6] Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

> *principio no sería procedente recurrir a la conciliación[7], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[8]*
>
> ***"Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal,*** *se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare* ***a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[9].*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[10]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> ***"Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[11].***
>
> *(...)* ***De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.*** *En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

Sobre la ausencia de caducidad de la acción.

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

Empero, analizado el material probatorio obrante dentro del presente caso se plantea en la solicitud de conciliación extrajudicial dentro de la pretensión primera la configuración de acto ficto presunto sobre la solicitud de reconocimiento de pago de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías realizado el **17 de diciembre de 2021;** Razón por la cual la presente controversia NO SE VE afectada por el fenómeno de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

---

[7] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[10] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[11] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[12].

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidos a favor de los convocantes por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos con la solicitud de aprobación de la conciliación, se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Los documentos que fueron debidamente aportados al proceso que sustentan el acuerdo conciliatorio son:

- Correo electrónico del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual el apoderado de la señora Mora Galeano elevó petición ante el Ministerio de Educación FOMAG solicitando de reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías[13].

- Resolución 12901 del 31 de diciembre de 2018 por medio de la cual, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito en nombre del FOMAG reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio por valor de $ 4.907.207 a favor de la docente convocante[14].

- Certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A el día 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se hace constar la disposición de los valores reconocidos por concepto de cesantías parciales a partir del 26 de febrero de 2019[15].

---

[12] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

[13] Ver expediente digital “01ConciliacionExtraJudicial” hoja 2 del PDF.
[14] Ver expediente digital “01ConciliacionExtraJudicial” hoja 7-9 del PDF.
[15] Ver expediente digital “01ConciliacionExtraJudicial” hoja 9 del PDF.

- Propuesta conciliatoria efectuada por la parte convocante ante la Procuraduría General de la Nación[16].

- Certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, por medio del cual se hace constar la propuesta de la entidad convocada[17].

- Ficha técnica de conciliación extrajudicial a nombre de la señora Mora Galeano, en la que se analiza la cuantía, la caducidad de la acción a evitar, la prescripción, el cálculo de la sanción moratoria, asignación básica aplicable y liquidación de la mora[18].

- Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios del año 2018 al 2019, en el que se hace constar la asignación básica de la convocante para cada año de servicios por valor de $ 1.896.063 por el 2018 y $ 2.040.828 para el año 2019[19].

- Acta emitida el 13 de julio de 2022 por la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos por medio del cual se avala el acuerdo conciliatorio presentado por las partes[20].

Sobre la petición, reconocimiento y pago de cesantías:

Se verifica que la convocante presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías **PARCIALES mediante petición del 12 de septiembre de 2018 bajo el radicado 2018-CES-635520** por los servicios prestados como docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá[21].

En virtud de lo anterior, las entidades convocadas reconocieron y pagaron la prestación, sin embargo, al realizar la contabilización de los términos se encontró que entre las solicitudes y el pago de las cesantías se superó el término dispuesto por la ley, por lo que se presentan días de mora, conforme se muestra a continuación:

N°	CONVOCANTE	CÉDULA	PETICIÓN DE CESANTÍAS	RADICADO	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR CESANTÍAS	FECHA DE PAGO
1	MARTA ISABEL MORA GALEANO	20.942.153	12/9/2018	2018-CES-635520	Resolución 12901 del 31/12/2018	$4.907.207	26/02/2019

Sobre la petición de sanción moratoria

Teniendo en cuenta que las entidades convocadas incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, mediante petición del **17 de diciembre de 2021**, sin respuesta alguna por parte del extremo convocado, configurándose el silencio administrativo negativo y la existencia del acto ficto presunto el día **17 de marzo de 2022**.

[16] Ver expediente digital "10RespuestaConvocante" hoja 2-24 del PDF.
[17] Ver expediente digital "10RespuestaConvocante" hoja 25 del PDF.
[18] Ver expediente digital "11ActaComiteConciliacion" hoja 4-10 del PDF.
[19] Ver expediente digital "03AnexosConciliacion" hoja 32 del PDF.
[20] Ver expediente digital "03AnexosConciliacion" hoja 12-22 del PDF.
[21] Ver expediente digital "01ConciliacionExtraJudicial" hoja 6 del PDF.

Sobre la asignación básica

Finalmente, de acuerdo con los certificados de salario aportados se constata que la docente devengó una asignación básica para el año 2018 de $ 1.896.063 y para el 2019 de $ 2.040.828, momento en el que se configura la mora.

Sobre los certificados de comité de conciliación

Al expediente fue aportado certificado expedido el 8 de junio de 2022 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el que se anotaron los términos y parámetros de la conciliación extrajudicial.

Sobre la solicitud de conciliación prejudicial y la facultad de los apoderados

Con radicación N.° 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la convocante, Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectos de lo anterior, allegó poder debidamente conferido por la convocante y sustitución de poder para actuar en la audiencia de conciliación, conferido a la abogada JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.032.369.899 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solución al caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora MARTHA ISABEL MORA GALEANO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, después de presentada la petición, la administración contaba con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días para su notificación y 45 días para el pago.

De esa manera, el término para reconocer y pagar las cesantías PARCIALES solicitadas por la convocante se vencía según se explica en la tabla a continuación:

N°	CONVOCANTE	D.P CESANTÍA	15 A.A	10 DÍAS EJE	45 DÍAS PAGO	PAGO EFECTIVO	MORA
1	MARTA ISABEL MORA GALEANO	12/09/2018	3/10/2018	18/10/2018	24/12/2018	26/02/2019	63

Como la administración expidió de reconocimiento de cesantías a través de la Resolución 12901 el 31 de diciembre de 2018 superando los 15 días otorgados por la ley y el pago fue realizado de forma extemporánea el día **26 de febrero de 2019**; entonces se evidencia que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG **incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, por lo que procede el pago de la sanción por mora y en consecuencia su conciliación prejudicial**.

Ahora bien, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales dentro del periodo de prescripción correspondiente, al elevar petición de reconocimiento de la sanción el día 17 de diciembre de 2021, es decir dentro de los 3 años posteriores a la exigibilidad del derecho, esto es dentro del periodo del 25 de diciembre de 2018 al 25 de diciembre de 2021. **Interrumpiendo el fenómeno prescriptivo.** Es así que, al ser un conflicto de carácter económico que se encuentra vigente, las partes están en facultad de conciliarlo.

De esa manera, la sanción mora que fue conciliada por las partes será aprobada en los siguientes términos:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2018
- Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
- No. de días de mora: 61
- Asignación básica aplicable: $ 1.896.063
- Valor de la mora: $ 3.855.322
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.855.322 (100%)

Ahora bien, como se desprende en la ficha técnica de conciliación extrajudicial, para el caso que nos ocupa se propone como fórmula conciliatoria reducir el término de la sanción de 63 a 61 días y se toma como salario básico de configuración de la mora, el del año 2018 por valor de $1.896.063, incluyendo el periodo que corresponde al año 2019, del 1 de enero al 25 de febrero de 2019, propuesta aceptada de forma libre por la convocante; el 100% del valor conciliado equivalente a $ 3.855.322 será cancelado 1 mes después a partir de la notificación del presente auto interlocutorio, sin causación de intereses, entre la fecha de ejecutoria de la providencia y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada el 13 de julio de 2022 bajo el radicado 153407/043-2022 entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 135 Judicial II para

Asuntos Administrativos de Bogotá, y la señora Martha Isabel Mora Galeano bajo los siguientes parámetros generales:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2018
- Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
- No. de días de mora: 61
- Asignación básica aplicable: $ 1.896.063
- Valor de la mora: $ 3.855.322
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.855.322 (100%)
- Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de la notificación del auto aprobatorio.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el p ago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte convocante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Entidad convocada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co;
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co; procjudadm135@procuraduria.gov.co.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048fa721136f00c20914359031c84028e83b64fa53dfba18d42b2499f869e66f**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica